-----Trelew, 24 de septiembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "K. R., B. I. c/ C., A. A. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 355 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 335 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 43 contra la providencia dictada el 16 de julio de 2021, concedido por providencia firmada el 12 de agosto de 2021 y fundado mediante escrito digital (ID 398593) presentado el 23 de agosto de 2021 a las 20:03 horas.----------

--**Y CONSIDERANDO:** ----------

I) Que mediante providencia dictada el 16 de julio de 2021 el magistrado de grado rechaza la medida cautelar solicitada por cuanto sostiene que es el propio actor quien reconoce que la presente medida ha sido presentada por ante el Juzgado de Familia Nro. 2 en fecha 30/03/21. Agrega que dado que conforme surge del sistema la misma ya fue resuelta por la titular del Juzgado Dra. Silvia Teresita Apaza el 09/04/21 en los autos caratulados "K. R., B. I. c/ C., A. A. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 354 – Año 2020), no corresponde que se vuelva a expedir sobre lo que una jueza de la misma jerarquía y competencia ya ha analizado y se ha expedido. Señaló que en lugar de apelar el rechazo de la medida cautelar peticionada, optó por reeditar la misma deduciendo una recusación sin expresión de causa con el claro interés de desplazar la competencia de la jueza que ya había resuelto sobre el objeto de la pretensión, lo que resulta manifiestamente improcedente. Indica que visto el compromiso asumido por la demandada en su contestación y la clara ausencia de peligro en la demora dado que la medida fue presentada y resuelta inicialmente hace más de 3 meses, rechaza la misma.----------

------II) Que a fs. 43 el 29 de julio de 2021 a las 09:52 horas se presenta el actor Sr. B. I. K. R., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. G. A. T. C. e interpone recurso de apelación, fundando la misma mediante escrito digital (ID 398593) presentado el 23 de agosto de 2021 a las 20:03 horas.----------

-----III) Sentado ello, según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------

-----La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

-----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala "B", entre otras).----------

-------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

------IV) Dictada la providencia que dispuso el rechazo de la medida cautelar solicitada (ver fs. 42/vta.) es notificada digitalmente la Dra. G. A. T. C. el día 22 de julio de 2021 (ver detalle de notificaciones digitales obrante en la parte superior de la providencia dictada el 12 de agosto de 2021). Ello así el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 372045) presentado el 29 de julio de 2021 a las 09:52 horas, por el actor con el patrocinio de la nombrada profesional, es extemporáneo. ----------

------Es que, tratándose de un proceso que se le ha impreso el trámite de sumarísimo (ver fs. 22), en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502 inc. 2º) del C.P.C.C., que establece expresamente que: "Todos los plazos serán de TRES (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de CINCO (5) días".

A partir de ello, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días de notificada la providencia que apela. La actora apelante, quedó notificada de la providencia dictada el día viernes 16 de julio de 2021, el día martes 20 de julio de 2021 de conformidad con el principio general establecido en el art. 135 del C.P.C.C. y en tanto la providencia en crisis de no trata de las que deben notificarse por cédula conforme lo dispuesto por el art. 137 del ritual, el plazo para apelar la mentada providencia venció el día 26 en las dos primeras horas de despacho conforme lo dispuesto por el art. 125 del Código Procesal. ----------

----En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 372045) presentado el 29 de julio de 2021 a las 09:52 horas, por el actor con el patrocinio letrado de la Dra. G. A. T. C. resulta mal concedido en la providencia dictada el 12 de agosto de 2021, por extemporáneo.----------

-----Pero aún de tomarse la notificación digital generada por el juzgado donde el apelante se notificó el día martes 22 de julio de 2021, de igual modo el plazo para apelar se encuentra vencido, pues ello ocurrió en las dos primeras horas de despacho del día 29 de julio de 2021 conforme el art. 125 del C.P.C.C. en tanto se encontraba habilitada la feria (ver fs. 41) y además se tomó en consideración que el día 28 de julio fue feriado provincial (Ley I Nro. 85).----------

----Por último, y solo a mayor abundamiento la expresión de agravios también se encuentra presentada fuera de plazo. Es que el plazo para fundar el recurso corre por nota de conformidad por el art. 135, 248 y 502 del C.P.C.C., por lo que habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto mediante providencia dictada el 12 de agosto de 2021 in fine, la misma quedó notificada el viernes 13 de agosto de 2021 y el plazo para fundar el recurso en el proceso sumarísimo de conformidad con lo dispuesto por el art. 502 inc. 2º de citado código, venció el 23 de agosto 2021 en las dos primeras horas de despacho en los términos del art. 125 del ritual y la fundamentación fue presentada el 23 de agosto 2021 pero a las 20:03 horas.----------

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido en la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 el recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. B. I. K. R., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. G. A. T. C. mediante escrito digital (ID 372045) presentado el 29 de julio de 2021 a las 09:52 horas (ver fs. 43), contra la providencia dictada el 16 de julio de 2021.----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___52___ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA